

# Sobre de Anteproyecto de Ley sobre el Libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 20 de noviembre de 2008 el siguiente dictamen:

## 1. Antecedentes

Con fecha de 21 de octubre de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el Consejo emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis de su impacto normativo que agrupa un Informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, una Memoria económica que analiza la potencial incidencia económica que se espera de la norma y su efecto presupuestario y

un Informe sobre el impacto por razón de género.

La solicitud de emisión de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para que procediera a elaborar la correspondiente propuesta. El 13 de noviembre compareció ante dicha Comisión el Secretario General de Política Económica y Economía Internacional del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Anteproyecto responde, por un lado a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español los principios que introduce la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios), como parte del

proceso de transposición, y, por otro lado, a la oportunidad que este proceso brinda para mejorar la economía española, reformando en profundidad el sector servicios ya que éste por sus características está sometido a una regulación compleja que, en ocasiones, puede resultar obsoleta o inadecuada y que puede dar lugar a distorsiones en su funcionamiento.

La Directiva de Servicios es una de las piezas fundamentales de la estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior que se han instrumentado en el contexto de la agenda de Lisboa. Por consiguiente, ésta contiene los elementos fundamentales para impulsar una reforma normativa y de funcionamiento de las Administraciones públicas en el conjunto de la Unión en pro de la creación de un mercado europeo único de servicios, cuya necesidad quedó patente en el informe sobre «*El estado del mercado interior de servicios*»<sup>1</sup> publicado por la Comisión Europea en julio de 2002.

El trámite de aprobación de la Directiva comunitaria fue prolongado y rodeado de un intenso debate dado que el proyecto inicial abarcaba todos los servicios excluyendo únicamente los servicios financieros, de comunicaciones electrónicas, los transportes y la fiscalidad, y dejaba de lado la consideración de que algunos servicios de interés social deberían estar al margen de la Directiva, o sujetos a excepciones

parciales. Por otra parte, se debatió la consideración de la aplicación del principio de país de origen, tanto en la legislación laboral y social de referencia a utilizar como en la regulación de la prestación de servicios, en la medida en que podía afectar a los derechos de los trabajadores.

El Anteproyecto pretende impulsar la mejora de la regulación del sector servicios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de una actividad de servicios (creación de una ventanilla única electrónica) y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo en las actividades de servicios, además del incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos.

Así pues, el objeto declarado del Anteproyecto es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y para alcanzar este objeto, la Ley regula lo necesario para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.

<sup>1</sup> Comisión de las Comunidades Europeas, «Estado del mercado interior de servicios», COM (2002) 441 final, 30 de julio de 2002.

El sector servicios es un importante motor del crecimiento y creación de empleo en España y en Europa, al mismo tiempo que ha sido el sector que ha experimentado un mayor desarrollo en los últimos años en ambos escenarios. De esta manera, en España, es el sector de mayor importancia cuantitativa por su peso en el PIB (66,7 por 100) y empleo total (66,2 por 100), y de él dependen de manera decisiva el crecimiento y la competitividad del resto de ramas de actividad. En concreto, las actividades de servicios que se ven afectadas por el Anteproyecto suponen el 87 por 100 del valor añadido del sector servicios en España y representan más del 50 por 100 del empleo total de la economía española.

Más allá de este peso relativo, el sector servicios tiene una importancia estratégica en el conjunto de la economía. Los efectos del Anteproyecto no se limitarán por lo tanto a las actividades de servicios, por el contrario, incidirán en el conjunto del sistema económico. Según el análisis del impacto económico realizado en la Memoria económica del Anteproyecto, éste inducirá mejoras en la producción y el empleo y reducirá las tensiones inflacionistas. Asimismo, dicha Memoria concluye que los agentes más directamente beneficiados serán las empresas, especialmente las pymes, que verán reducidos sus costes y ampliadas sus posibilidades de mercado; los consumidores y usuarios de servicios, que accederán a una gama más amplia de servicios de mejor calidad y a menor precio; y las Administraciones pú-

blicas, que cabe esperar que deban asumir algunos costes de ajuste, pero que, a medio plazo, se beneficiarán de los recursos liberados por los procesos de simplificación administrativa y la utilización de medios telemáticos y supondrá también ahorros de costes para éstas.

Esta Ley no se aplica a normas que deban ser respetadas por la sociedad en su conjunto, ya sean prestadores o particulares, como, por ejemplo, la normativa en materia de Derecho penal o las normas de comportamiento en la circulación. En el mismo sentido, esta Ley no afecta a la regulación laboral, ni de Seguridad Social. Según la Memoria de análisis de impacto normativo, se garantiza, por lo tanto, el pleno respeto a la normativa nacional en materia laboral, incluyendo los convenios colectivos, lo que supone garantizar los derechos de los trabajadores en aspectos como salarios, condiciones de trabajo, seguridad en el trabajo y prestaciones de la Seguridad Social.

Igualmente, esta Ley no será de aplicación a las siguientes actividades: los servicios financieros; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas; los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios; los servicios de las empresas de trabajo temporal; los servicios sanitarios; los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, y la radiodifusión; las actividades de juego, incluidas las loterías; los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente

necesitadas proporcionados directa o indirectamente por las Administraciones públicas; y los servicios de seguridad privados.

Asimismo, cabe señalar que la Directiva no se aplicará a las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública, a aquellos aspectos concretos relacionados con el acceso o ejercicio de una actividad de servicios regidos por otros instrumentos comunitarios (postal, energético o de aguas, entre otros), a las materias reguladas en Directivas comunitarias que contienen normas más específicas sobre la prestación transfronteriza de servicios, como la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, al título II de la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y a las materias que abarca la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, de manera que a los trabajadores desplazados a otro Estado miembro les son de aplicación las condiciones de empleo y de trabajo establecidas en el Estado miembro en cuyo territorio se realiza el trabajo.

En definitiva, cabe destacar que la Ley se refiere únicamente a aquellos servicios que se realizan por una contrapartida económica.

La transposición de la Directiva de Servicios podría haberse abordado a través de la identificación, examen y modifi-

cación, en su caso, de las disposiciones vigentes que entraran en conflicto con lo establecido en ella. Frente a este enfoque, el programa de trabajo para la transposición de la Directiva de Servicios aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) en julio de 2007, previó completar estas actuaciones con la elaboración de una «Ley horizontal» que incorpore al ordenamiento jurídico español los principios establecidos en la norma comunitaria. Asimismo, cabe destacar que esta Ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 13ª y 18ª de la Constitución española.

Por lo demás, el Anteproyecto de Ley sigue fundamentalmente la estructura de la Directiva, aunque hay una reducción en el número de artículos (de 45 a 31).

Quedarán derogadas cuantas disposiciones de o igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la Ley. No obstante, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley que resulten incompatibles con los capítulos II y III mantendrán su vigencia hasta que sean objeto de reforma expresa y, en todo caso, quedarán derogadas el 27 de diciembre de 2009.

Las Administraciones públicas con competencias deben aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, asegurando así una aplicación consistente de la Directiva de Servicios.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 44 de la Directiva de Servicios, es decir la reali-

zación del informe final de transposición y las modificaciones normativas, se establece que las comunidades autónomas y las entidades locales comuniquen a la Administración General del Estado, antes del 26 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en la Directiva y en la Ley.

En cuanto a la entrada en vigor, ésta debe producirse no más tarde del 28 de diciembre de 2009, fecha de finalización del periodo de transposición.

Teniendo en cuenta la importancia del Anteproyecto y su carácter básico, éste se someterá a, entre otros, los informes o dictámenes facultativos (la Memoria del análisis de impacto normativo incluye aquí al CES) de las siguientes Administraciones y órganos:

- a) Audiencia pública, con especial consideración a las comunidades autónomas y entidades locales.
- b) Informe de la Comisión Nacional de Competencia (artículo 26 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).
- c) Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 22.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para Defensa de los consumidores y usuarios).
- d) Consejo Económico y Social (artículo 7 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social).

Por otro lado, El Anteproyecto debe someterse a los siguientes dictámenes e informes preceptivos:

- a) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.
- b) Dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de una norma de transposición de una disposición de derecho comunitario europeo, conforme a la previsión del artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. El dictamen del Consejo de Estado deberá solicitarse una vez se hayan emitido los restantes a que se hace referencia y ultimado la tramitación del expediente, inmediatamente antes que el Consejo de Ministros apruebe el Anteproyecto y acuerde su envío a las Cortes.

En relación con la normativa potencialmente afectada por la Directiva, se han identificado alrededor de 7.000 normas y/o procedimientos potencialmente afectados por la Directiva que se han clasificado en 22 áreas sectoriales de actividad y que pasarán a ser evaluados. De ellos, alrededor del 15 por 100 corresponden a la Administración General del Estado. Desde el punto de vista de las normas estatales afectadas, 80 normas tienen rango de Ley y aproximadamente 370 son Reales Decretos. Además, resultarían afectadas alrededor de 500 leyes autonómicas y cerca de 1.700 decretos autonómicos. Por lo que se refiere a las áreas con mayor volumen de casos identificados, cuatro áreas

representan casi la mitad de los casos identificados: medio ambiente, agricultura, comercio y salud.

Para concluir, cabe destacar que el Anteproyecto pretende atender a la universalidad del resultado, beneficiando por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

Por otra parte, en el Informe de impacto por razón de género se estima que la propuesta contribuye a mejorar la pre-

sencia de las mujeres en el mercado laboral y sus condiciones salariales y de trabajo, aunque para potenciar estos efectos resultará indispensable el buen funcionamiento de otras medidas, ya incorporadas al ordenamiento jurídico español principalmente a través de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que inciden especialmente en el ámbito laboral, potenciando el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

## 2. Contenido

El Anteproyecto de Ley sigue, en lo principal, la estructura de la Directiva, de manera que cada capítulo de la Directiva tiene un capítulo en el Anteproyecto de Ley. Este se articula en seis capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

En el capítulo I de disposiciones generales se establece el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y las definiciones necesarias para la correcta aplicación de la misma. Se establece que el objeto de esta ley, es el de establecer los principios y disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios realizadas en territorio español por prestadores establecidos en Espa-

ña o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Como regla general, se establece que esta Ley será de aplicación a los servicios que se realizan por una contraprestación económica y enumera una serie de servicios que quedan excluidos de la aplicación de esta Ley.

El capítulo II recoge las disposiciones sobre la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios. Entre ellas, destaca el principio general por el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estará sujeto a un régimen de autorización, únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización cuando éstos sean no discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En sustitución de estas autorizaciones se re-

gulan medios de control menos restrictivos, tales como la presentación por parte del prestador de una declaración simple y el seguimiento de las actividades por las autoridades competentes. En el caso de que se mantengan las autorizaciones, será mediante procedimientos y trámites tasados por la propia norma.

Se regula también en este capítulo el régimen de los requisitos que regulan el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. De esta manera, las Administraciones públicas no podrán exigir requisitos con finalidad equivalente a la de los que ya esté siendo sometido el prestador en otro Estado miembro y tampoco podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios a ninguno de los requisitos prohibidos recogidos en el artículo 10 de la Ley. El siguiente artículo tasa una serie de exigencias que se aplicarán sólo en casos excepcionales y serán sujetos a evaluación previa, pues constituyen obstáculos graves a la libertad de establecimiento y deberá demostrarse su justificación para el supuesto concreto de que se trate.

El capítulo III consagra el principio de la libre prestación de servicios en territorio español de los prestadores establecidos en cualquier Estado miembro, que, en ningún caso, podrá ser restringido mediante ninguna de las causas listadas en el artículo 12 de la Ley. No obstante, el último inciso del artículo 12 de la Ley establece que, «excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento

de requisitos cuando no sean discriminatorios por razón de nacionalidad o domicilio social; estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionados».

Determinados servicios quedan expresamente fuera de la aplicación de la libre prestación de servicios y aparecen enumerados en este capítulo. En casos excepcionales, por motivos de seguridad y para prestadores concretos, se podrán adoptar medidas restrictivas de la libertad de prestación de los servicios, la ley regula el procedimiento aplicable en estos casos. Por último, el capítulo se cierra con el artículo 16, cuyo objetivo es suprimir los obstáculos con que se encuentran los destinatarios que desean utilizar servicios prestados por prestadores establecidos en otros Estados miembros y eliminar los requisitos discriminatorios basados en la nacionalidad o la residencia de los destinatarios.

El capítulo IV, que se corresponde con el segundo de la Directiva, trata la simplificación administrativa. El objetivo de este capítulo es hacer una llamada a las Administraciones públicas para que revisen los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación. De esta manera, no se exigirá la presentación de documentos originales, ni traducciones juradas y todos los documentos y trámites que supeditan el acceso y ejercicio a una actividad de servicios se podrán realizar electrónicamente y a dis-

tancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. En el artículo 18 de este capítulo se establecen las previsiones de la ventanilla única, sistema que permite que cualquier ciudadano pueda realizar los procedimientos y trámites necesarios para la puesta en marcha de una actividad de servicios, de forma telemática y a todos los niveles administrativos.

El capítulo V trata la política de calidad de los servicios. Este capítulo implica tanto a las Administraciones públicas como a los prestadores de servicios. A los primeros se les exige el fomento de un alto nivel de calidad de los servicios, del desarrollo de la evaluación independiente de la calidad y la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un prestador en otro Estado miembro, mientras que a los prestadores de servicios se les exigen obligaciones tanto de la información que deben proveer como en materia de reclamaciones. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en las profesiones reguladas y se eliminan las restricciones no justificadas en materia de actividades multidisciplinares.

El último capítulo, el VI, aborda la cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores. Se establecen obligaciones para las Administraciones públicas de cooperación a efectos de información, control, inspección e investigación, entre sí, con las autoridades competentes de los demás Estados miembros y

con la Comisión Europea. Los prestadores tienen la obligación de informar, a través de la ventanilla única, de las modificaciones en las condiciones que determinaron la autorización.

Igualmente, se establecen una serie de obligaciones de información y supervisión por parte de las autoridades españolas de los prestadores de servicios que se encuentren desarrollando cualquier actividad en su territorio. Esta supervisión y control se mantendrá incluso cuando el servicio se preste o provoque perjuicios en otro Estado miembro.

Los responsables de la supervisión de la actividad de los prestadores establecidos en otros Estados miembros, pero que presten servicios en territorio español, serán las autoridades españolas. De este modo, si tienen conocimiento de actos o circunstancias específicas de carácter grave relativos a una actividad o a un prestador de servicios que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en el territorio de la Unión Europea, informarán inmediatamente a todos los Estados miembros y a la Comisión. El capítulo se cierra con la obligación de las autoridades competentes españolas, a solicitud motivada de las autoridades competentes de otros Estados miembros, de comunicar las medidas disciplinarias, sanciones administrativas en firme, las condenas penales y declaraciones de concurso culpable que se hayan dictado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional.



La disposición adicional primera regula el sistema electrónico que permite el intercambio de información entre las Administraciones públicas y otros Estados miembros. La disposición adicional segunda amplía las facultades de la ventanilla única contemplando la posibilidad de realizar trámites de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social. En la siguiente disposición adicional se prevé la creación de un Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios, lo conformarán las comunidades autónomas y podrán participar representantes de las Administraciones locales con el objeto de facilitar el seguimiento y la coordinación de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes Administraciones para la correcta transposición de la Directiva.

Las disposiciones adicionales cuarta y quinta regulan, respectivamente, el

sistema de notificación a la Comisión Europea de los proyectos de normas que puedan estar afectados por la Directiva de Servicios y el régimen de infracciones y sanciones.

El régimen transitorio contemplado en la disposición transitoria única aclara que el régimen aplicable a los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley serán los vigentes en el momento de la solicitud.

La disposición derogatoria única deja sin vigor las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la Ley y establece la vigencia de las disposiciones incompatibles con los capítulos II y III. De las disposiciones finales cabe destacar la segunda, en la que se establece que las Administraciones públicas competentes que incumplan lo dispuesto en la misma serán sancionadas por las instituciones europeas.

### 3. Observaciones generales

El Anteproyecto sometido a dictamen supone un primer paso para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123, relativa a los servicios en el mercado interior, como se desprende de su carácter horizontal. No obstante, el alcance de la citada Directiva y la complejidad de la regulación del sector servi-

cios tienen como consecuencia la necesidad de evaluar y, en su caso, adaptar numerosas normas sectoriales con el fin de cumplir los objetivos de aquélla, dentro de un proceso más amplio de transposición, que debería producirse con la mayor celeridad posible. El CES llama la atención sobre la necesidad de que se le consulte en

relación con dichas normas sectoriales de transposición en el marco de sus competencias.

Con carácter general, en opinión del CES, la transposición de esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico representa una oportunidad para mejorar el nivel de calidad de los servicios, así como para impulsar y ampliar la participación en dicha mejora de las diferentes organizaciones sindicales, empresariales, profesionales y de consumidores y usuarios; así como de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

El Anteproyecto de Ley objeto de dictamen trata de impulsar el sector servicios mediante el establecimiento de los principios y disposiciones necesarios para garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades de este sector, así como a través de la reducción de las trabas injustificadas o desproporcionadas a su ejercicio, proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes intervinientes.

El CES valora positivamente estos objetivos, en un marco de adecuada regulación de los mercados y de cohesión social, y considera la implantación de una ventanilla única para todos los procedimientos y trámites una pieza fundamental en el propósito de reducción y simplificación de cargas administrativas y de procedimientos. A juicio del CES, sería deseable que, con las garantías adecuadas, la ventanilla única se fuese aplicando a los servicios excluidos del ámbito de aplicación de la norma, así como que estuviera operativa en el plazo más breve posible.

Igualmente, en lo relativo a facilitar el acceso a la información por medio de la ventanilla única, el CES considera que las autoridades competentes deberían proveer de la asistencia técnica, la formación y el asesoramiento necesarios para que prestatarios y destinatarios de los servicios accedan a la información de forma clara y simple.

No obstante, en aras de una mayor clarificación y simplificación de los procedimientos, el CES considera que se debería poner un plazo en el Anteproyecto para el cumplimiento de la obligación de las Administraciones públicas de revisar los procedimientos y trámites aplicables. Igualmente, en aras de una mayor seguridad jurídica, se debería reconsiderar lo dispuesto en la disposición derogatoria única y la disposición final quinta para evitar consecuencias no deseadas de la derogación en bloque prevista para el 27 de diciembre de 2009.

En opinión del CES, la redacción del Anteproyecto adolece de una cierta falta de coherencia entre el propósito y fines de la norma, tales como se formulan en su exposición de motivos, y el articulado del mismo. La claridad con que aparecen recogidos en la exposición de motivos los objetivos que persigue el Anteproyecto y los principios a los que atiende no se mantiene posteriormente en el articulado, bien por razones de sistemática, de falta de claridad de algunos conceptos o de falta de ajuste entre los contenidos de la Directiva y del Anteproyecto, lo que puede ir en perjuicio de la seguridad jurídica. Tal

sucede, por ejemplo, con el principio general de no sujeción a un régimen de autorización para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios y la regulación del régimen de autorizaciones y de los requisitos para el acceso a las actividades de servicios.

En particular, este desajuste se advierte también en relación con el hecho de que la Ley no pretende afectar a las condiciones de empleo y de trabajo contenidas en la legislación laboral, tanto en lo que respecta a los derechos individuales como colectivos, incluidos los convenios colectivos, y no parece suficiente que este aspecto aparezca recogido en la exposición de motivos pero no en el texto del articulado.

El CES considera que, en general, la transposición al ordenamiento jurídico español de la norma comunitaria en materia de servicios se distancia, en ocasiones sin suficiente justificación y omitiendo o sintetizando en exceso determinados preceptos, del literal de una Directiva cuya trabajosa y dificultosa elaboración acabó recogiendo las principales inquietudes expresadas desde los diversos ámbitos. En este sentido, el esfuerzo de «intensificación» de los criterios de aplicación de la Directiva que se menciona en la exposición de motivos podría transformarse, en muchos de los casos, en una posible alteración de los contenidos de la norma europea en el ordenamiento jurídico español, lo que se manifiesta en que gran parte de las observaciones particulares se dirijan hacia la necesidad de adaptación

del articulado del Anteproyecto al contenido de la Directiva.

Con carácter general, la regulación del acceso y ejercicio de las actividades de servicios que contiene el Anteproyecto debería dejar a salvo expresamente la aplicación de normas generales como, entre otras, las que establecen garantías en las relaciones del interesado con la Administración pública. Tal es el caso del principio de audiencia al interesado en relación con procedimientos como la adopción de medidas excepcionales restrictivas de la libertad de prestación de servicios por motivos de seguridad.

Por otro lado, a juicio del CES sería oportuno tener en cuenta la especificidad propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias como región ultraperiférica reconocida en el Tratado de la Unión Europea a efectos de su tratamiento en este ámbito de regulación.

Finalmente, en opinión del CES, la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña al Anteproyecto de Ley es mejorable, ya que contiene deficiencias en relación a su contenido que conllevan una falta de rigor. Entre otros aspectos de la memoria que deben ser mejorados o revisados, el CES, en particular, fija su atención sobre dos cuestiones. La primera se refiere a que, a juicio del CES, las positivas previsiones que realiza la memoria explicativa en materia económica no se encuentran debidamente sustentadas o justificadas, echándose en falta, además, la realización de un trabajo de prospectiva sobre cómo se verá afectado cada subsector de servicios.

La segunda es en relación a que en dicha memoria se pone de relieve que el Anteproyecto de Ley se someterá a una serie de dictámenes e informes facultativos de diversos organismos entre los que se encuentra

este Consejo. Pues bien, a juicio del CES, este dictamen no es facultativo sino preceptivo, dado que el Anteproyecto incide de manera directa en diversas materias de competencia de este Consejo.

#### 4. Observaciones particulares

##### Al capítulo I. Disposiciones generales

###### *Artículo 1. Objeto*

En opinión del CES, el Anteproyecto debería respetar al máximo la formulación del artículo primero de la Directiva e incluir, junto con la delimitación positiva del objeto de la norma, la delimitación negativa que ésta recoge, donde explícita que no afectará a la liberalización de servicios de interés económico general, a la privatización de entidades públicas prestadores de servicios, a la abolición de monopolios, a las ayudas estatales amparadas por la normativa comunitaria, a la normativa estatal relativa a la definición de los servicios de interés económico general, al fomento de la diversidad cultural y lingüística o a la pluralidad de los medios de comunicación, ni tampoco a la legislación nacional en materia penal, laboral —incluida la negociación colectiva y la acción sindical—, de seguridad social, ni al derecho al ejercicio de los derechos fundamentales.

###### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

Según la redacción del Anteproyecto, los servicios a los que resulta de aplicación la norma son aquellos «que se realizan por una contraprestación económica», sin especificar que se refiere a los prestados por cuenta propia lo que, a juicio del CES, puede inducir a confusión pues pudiera entenderse que también incluye a los prestados por cuenta ajena. Por otro lado, la exigencia en cualquier supuesto de contraprestación económica tampoco se aviene con lo estipulado en la Directiva. Por ambas razones, este Consejo propone ceñirse a los términos de la propia Directiva que define «servicio» como «cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado» (art. 4.1).

En la relación de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la norma, el CES entiende que deben incluirse expresamente entre los mismos los servicios no

económicos de interés general, tal y como establece la Directiva en su artículo 2.2.a).

Respecto a los términos de la exclusión relativa a la prestación de servicios sociales (apartado 2 letra i) el CES considera que, dado el carácter social de la actividad, debería clarificarse su alcance tratando de ampliar, hasta el máximo permitido por la Directiva, el ámbito de aplicación de la misma.

En relación con la letra e) del apartado 2 debería aclararse lo que se está exceptuando con el inciso «incluidos los servicios farmacéuticos prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud».

### *Artículo 3. Definiciones*

En aras de una mayor seguridad jurídica, el CES estima conveniente que las definiciones contenidas en este artículo sean transpuestas literalmente; sin perjuicio de que la definición de servicio se incorpore en el artículo 2.

En concreto, deberían respetarse las fórmulas empleadas por la Directiva y no debería distinguirse entre «establecimiento» y «establecimiento físico», ni entre «autorización» y «régimen de autorización». Igualmente, la definición de «requisito» por la que opta el Anteproyecto debería ajustarse a los términos de la Directiva dejando establecido que «las normas derivadas de los convenios colectivos negociadas por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos» (art. 4.7 *in fine*).

## **Al capítulo II. Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios**

### *Artículo 4. Libertad de establecimiento*

En este artículo se regula el principio general para la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios «sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley». Sin embargo, en opinión del CES, el último inciso de este principio general debería sustituirse por la expresión «... en los términos establecidos en esta Ley» para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

Respecto al apartado segundo en el que se establece que «Cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que para la apertura de un establecimiento físico resulte de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el presente capítulo» se debería hacer una remisión expresa a las disposiciones que le son de aplicación.

### *Artículo 5. Regímenes de autorización*

La redacción de este precepto del Anteproyecto resulta confusa respecto a cuáles son las reglas generales sobre los procedimientos relativos al derecho de establecimiento y cuáles las excepciones.

En este sentido, el CES considera conveniente reordenar los preceptos incluidos en este artículo del Anteproyecto, indicando en primer lugar los principios

generales recogidos en la primera parte del apartado 1 y en el apartado 2, para, a continuación, recoger las excepciones a dichos principios generales (segunda parte del apartado 1) en un nuevo apartado 2.

Asimismo, el CES propone que este nuevo apartado 2, que recogería el inciso sobre el carácter excepcional que supone el establecimiento de un régimen de autorización, se redacte haciendo referencia, en primera instancia, a que esta posibilidad sólo existe cuando se dan razones de imperioso interés general, y que dicho régimen de autorización deberá cumplir las condiciones de no discriminación y proporcionalidad en su aplicación.

#### *Artículo 6. Procedimientos de autorización*

El Anteproyecto debería recoger, de manera explícita, que el principio general en los procedimientos de autorización es el silencio positivo en caso de que la Administración no resuelva en el plazo establecido, e indicar a continuación que, excepcionalmente, se podrá prever un régimen diferente si concurre una razón imperiosa de interés general.

Asimismo, sin perjuicio de la remisión que el Anteproyecto hace a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se debería contemplar explícitamente la necesidad de que la autorización tenga carácter reglado, así como el plazo máximo de duración del procedimiento.

#### *Artículo 7. Limitación al número de autorizaciones*

En lo relativo a la limitación del número de autorizaciones el Anteproyecto debería atenerse a los términos de la Directiva, en concreto, que esta limitación debería estar justificada por «... las capacidades técnicas que se puedan utilizar» en lugar de referirse de manera genérica a la existencia de motivos técnicos.

Los apartados 2 y 3 de este artículo 7 deberían refundirse en un único apartado, para evitar la falta de coherencia con el siguiente artículo del Anteproyecto; ya que el artículo 8 establece, como principio general, que las autorizaciones se otorgan por tiempo indefinido, sin embargo, el artículo 7 habla de su duración limitada (apartado 3) sin dejar claro que esta limitación temporal, excepción al principio general, responde al caso en el que el número de autorizaciones esté limitado (apartado 2).

Asimismo, se debería incluir la posibilidad que permite la Directiva de limitar el número de autorizaciones atendiendo a consideraciones de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general de conformidad con el Derecho comunitario.

#### *Artículo 8. Limitaciones temporales y territoriales*

El apartado 1 de este artículo debería contemplar la literalidad de lo dispuesto en las letras a, b y c del artículo 11.1 de la Di-

rectiva, que resultan más precisas. Por ejemplo, la Directiva establece que se podrá limitar la duración de la autorización cuando ésta se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos; este último inciso no se ha contemplado en el Anteproyecto.

Asimismo, dado que en ocasiones existen obstáculos de diversa índole para iniciar la actividad desde el momento de otorgamiento de la autorización sería oportuno respetar la redacción de la Directiva (artículo 11.2), de manera que el plazo máximo comience a contar tras el otorgamiento.

Respecto al segundo apartado de este artículo del Anteproyecto, el CES considera que se debería recoger literalmente lo dispuesto en la Directiva en su artículo 10.4, salvo la mención específica a las filiales —que tienen personalidad jurídica propia— de modo que, por un lado, se abra la posibilidad de que el prestador ejerza la actividad mediante la creación de agencias, sucursales u oficinas; y, por otro lado, para establecer que tanto las limitaciones territoriales de las autorizaciones, como la exigencia de una autorización individual para cada establecimiento, estén necesariamente justificadas por la existencia de alguna razón imperiosa de interés general; exigencias que deben aplicarse, igualmente, a los prestadores ya establecidos en España.

Finalmente, en opinión del CES, el Anteproyecto debería recoger lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Directiva «El presente artículo no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de retirar las autorizaciones, en especial cuando dejen de

cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización».

#### *Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos*

Respecto a su apartado 1, en el que se trata de establecer una regla cuando se dan solapamientos en los requisitos exigidos en diferentes Estados miembros, el CES entiende que el Anteproyecto debería recoger la redacción que sobre este aspecto ofrece la Directiva, apartado 3 de su artículo 10, que resulta más genérica, puesto que, frente al Anteproyecto, la norma comunitaria se refiere no sólo a los requisitos y controles con finalidad equivalente exigibles para obtener una autorización sino también «a los comparables en lo esencial por su finalidad».

Asimismo, el CES considera necesario incorporar en este artículo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva: «Los regímenes de autorización deberán basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria».

#### *Artículo 10. Requisitos prohibidos*

El apartado 3 de este artículo respecto a la prohibición de requisitos relativos a la forma de establecimiento de los prestadores debería contemplar literalmente lo dispuesto en la Directiva al respecto (artículo 14.3), salvo la mención específica a las filiales, ya que ofrece una redacción más detallada de este tipo de requisitos, de modo

que garantizaría que el prestador pueda elegir entre un establecimiento principal o secundario o que su establecimiento pueda tomar la forma de sucursal o agencia.

El apartado 5 de este artículo debería respetar la redacción del artículo 14.5 de la Directiva que acota de manera expresa los requisitos de naturaleza económica que están prohibidos y que admite levantar cuando los requisitos respondan a objetivos de planificación, que no sean de naturaleza económica, y defiendan razones imperiosas de interés general.

El Anteproyecto, en su apartado 6 sobre las posibles intervenciones en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se separa nuevamente del texto literal de la Directiva (artículo 14.6), entendiendo el CES que el texto de la norma comunitaria resulta menos confusa, puesto que la alusión que el Anteproyecto hace al papel de los interlocutores sociales en este ámbito podría entenderse que afectaría a los derechos de participación institucional que conforme al ordenamiento jurídico vigente tienen aquellos para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Asimismo, se considera más adecuada la redacción de la norma comunitaria (artículo 14.7) sobre las garantías financieras y los seguros, debiendo reproducirse en el Anteproyecto (apartado 7).

*Artículo 11. Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa*

El título de este artículo debería suprimir el inciso: «sujetos a evaluación previa»

por coherencia con la observación que se contempla respecto a la Disposición Adicional Cuarta sobre notificación a la Comisión Europea.

El Anteproyecto en su artículo 11.1.b debería, en paralelo con la Directiva (art. 15.2.b), eliminar el último inciso que hace referencia a la prohibición de que constituirse como entidad sin ánimo de lucro sea un requisito para el ejercicio de una actividad de servicios dado que la Directiva no contempla este extremo. Asimismo debería respetarse la literalidad de la Directiva (art. 15.2) en las letras c), f) y g) en las letras correspondientes del Anteproyecto ya que no se comprende las diferencias entre ambos textos.

**Al capítulo III. Libre prestación de servicios para prestadores de otro Estado miembro**

*Artículo 12. Libre prestación de servicios*

En el mismo sentido que la observación realizada al artículo 4 del Anteproyecto, en este artículo se traspone el artículo 16 de la Directiva y en su primer apartado establece el principio general para la libre prestación de servicios entendiendo que los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Sin embargo, en opinión del CES, el último inciso de este principio general debería sustituirse por la expresión «... en



los términos establecidos en esta Ley» puesto que se supone que el legislador no pretendía excluir a otras normas en vigor que pudieran colisionar con aspectos concretos del Anteproyecto.

En el apartado segundo de este mismo artículo se recoge la prohibición de establecer unos requisitos concretos a la prestación de servicios. Respecto a los recogidos en las letras c), sobre la necesidad de contar con infraestructura en territorio español, y d), relativo a los trabajadores autónomos, el CES entiende que, en aras de una mayor seguridad jurídica, se debe recoger estrictamente lo dispuesto en la Directiva:

«c) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;

d) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente»;

Finalmente, en el último apartado de este artículo se introduce la posibilidad de que excepcionalmente se supedita el acceso de los prestadores de servicios al cumplimiento de unos requisitos siempre y cuando no sean discriminatorios, sean proporcionados y estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. Sin embargo omite el último inciso que, en este precepto, recoge la Directiva y que establece que: «Tam-

poco impedirán que el Estado miembro aplique, de conformidad con el Derecho comunitario, sus disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por convenios colectivos», por lo que en opinión del CES este apartado debería revisarse para una mayor adecuación a lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva que trata de trasponer.

### *Artículo 13. Excepciones a la libre prestación de servicios*

En el primer apartado de este artículo se recogen los servicios objeto de excepción de la libre prestación de servicios. El Anteproyecto ofrece una enumeración cerrada y concreta de los servicios a los que afecta la excepción, cuando, según el CES, resultaría más adecuado recoger lo dispuesto en la Directiva que establece que los servicios de interés económico general quedan exceptuados de la aplicación de esta libertad, y contempla la relación de servicios recogida en el Anteproyecto entre otros posibles.

La referencia específica que el Anteproyecto hace en este primer apartado a los servicios relacionados con el tratamiento de residuos podría ser objeto de mejora en su enunciado quedando como sigue: «e) El tratamiento de residuos y la vigilancia y control de su traslado».

Finalmente, y a pesar de que no constituyen estrictamente actividades de servicios, el CES considera conveniente, en aras de una mayor seguridad jurídica, recoger lo dispuesto en la Directiva sobre protec-

ción de datos, desplazamiento de nacionales de terceros países, sobre la exigencia de intervención de un notario o sobre los derechos de propiedad intelectual, entre otros; para lo cual se debería ampliar la redacción del artículo 13 del Anteproyecto y recoger todas las excepciones y especificidades que manifiesta la Directiva en su artículo 17.

*Artículo 14. Medidas excepcionales por motivos de seguridad*

En el apartado primero debería especificarse que se tratan de medidas excepcionales por motivos de seguridad «de los servicios».

Debería incluirse un tercer apartado que recogiera el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva: «Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad».

*Artículo 15. Procedimiento aplicable para la adopción de medidas excepcionales por motivos de seguridad.*

La referencia indeterminada que se recoge en este artículo al «punto de contacto del artículo 26.2» debería sustituirse por la referencia específica a la «Administración General del Estado» que es a la que se remite, observación que debería contemplarse a lo largo del texto del Anteproyecto.

En cuanto al apartado segundo de este artículo, el CES estima necesario, en aras de mejorar el procedimiento aplicable

para la adopción de medidas excepcionales por motivos de seguridad, que la comunicación procedente del Estado miembro de establecimiento se refiera tanto a las medidas que haya adoptado como a las que haya previsto adoptar.

*Artículo 16. Restricciones y discriminaciones prohibidas*

El apartado tercero en el que se contempla que «Los prestadores de servicios no podrán imponer a los destinatarios requisitos ni condiciones generales de acceso a los servicios que sean discriminatorios por razón de su nacionalidad o lugar de residencia» debería completarse con lo dispuesto en la Directiva en el apartado segundo de su artículo 20, de modo que recoja que esta prohibición se establece «sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos».

**Al capítulo IV. Simplificación administrativa**

*Artículo 17. Simplificación de procedimientos*

En la redacción que el Anteproyecto ofrece en el apartado 2 del artículo 17 sobre simplificación de procedimientos, el CES propone que se ciña al texto de la Directiva. Asimismo, en aras de una mayor seguridad jurídica, se recomienda la transposición del segundo párrafo del apartado tercero y el apartado cuarto del artículo 5 de la Directiva.

### *Artículo 18. Ventanilla única*

En este artículo sería necesario, a juicio del CES, concretar la dependencia, dentro de las Administraciones públicas de la ventanilla única, al menos, la autoridad competente encargada de este instrumento creado para los fines propuestos en el presente artículo. Igualmente, se debería precisar o concretar la referencia relativa a «un único punto» a través del que se realizarán los procedimientos y/o trámites.

En el apartado 2 el CES propone sustituir «promoverán» por «garantizarán» para asegurar el cumplimiento de las previsiones ahí contenidas en línea con el apartado anterior del mismo artículo.

### *Artículo 19. Garantías de información a través de la ventanilla única*

En este artículo en el que se recogen las garantías de información a través de ventanilla única, el CES considera necesario añadir una previsión relativa a la asistencia que las Administraciones Públicas vayan a prestar a los prestadores y destinatarios sobre el uso de la ventanilla única, así como la información que las Administraciones públicas pondrán al servicio de los mismos aclarando procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y ejercerlas.

Esta ayuda debe referirse, tal y como contempla la Directiva en el apartado 2 de su artículo 7, a dar información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los requisitos exigidos a los prestadores de servicios establecidos en su territorio. Dicho asesoramiento po-

drá realizarse en forma de guía simple y detallada.

En esta misma línea, en aras de mayores garantías de información, el CES estima conveniente que el Anteproyecto contemple los apartados 4 y 6 del artículo 7 de la norma comunitaria, relativos, respectivamente, a la celeridad de la respuesta de la ventanilla única y de las autoridades competentes en lo relacionado con el derecho de información y a que la asistencia a los prestadores o a los destinatarios no exige asesoramiento jurídico para casos particulares.

También en este artículo, en su apartado tercero, este órgano entiende que la información que se va a facilitar a los prestadores y destinatarios se hará a través de la ventanilla única del artículo 18 y no por medio de las ventanillas únicas de otros Estados miembros, que es lo que parece desprenderse del redactado del Anteproyecto.

## **Al capítulo V. Política de calidad de los servicios**

### *Artículo 20. Fomento de la calidad de los servicios*

Este artículo enumera una serie de instrumentos mediante los cuales se impulsará que los prestadores aseguren de manera voluntaria la calidad de sus servicios. En este punto, el CES considera necesaria una mayor implicación de los poderes públicos en esta tarea, un compromiso más firme, sea a través de inspecciones o de los instrumentos que se

estimen necesarios, para el cumplimiento del objetivo de mejora de la calidad de los servicios.

Asimismo, se considera necesario mantener la literalidad de la Directiva en la letra b del apartado 1 del artículo 26.

*Artículo 21. Obligaciones de información de los prestadores*

El artículo 21 apartado 2 enumera la información que los prestadores proporcionarán al destinatario, el CES considera conveniente añadir, en la letra f, lo recogido en la Directiva sobre la necesidad de informar sobre las garantías posventa adicionales a las exigidas por ley, en caso de que las haya. En el mismo sentido, en el apartado cuatro deberá concretarse que la forma en que el prestador va a poner a disposición del destinatario la información será a elección del primero.

*Artículo 22. Obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones*

En aras de una mayor transparencia y para reforzar las garantías de protección de los destinatarios de los servicios, este precepto debería establecer la obligación de que los prestadores suministren la información y realicen las comunicaciones contempladas en el mismo en las lenguas oficiales del Estado español, en línea con lo estipulado en el artículo 5.3 de la Directiva, que alude al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales.

Además, el CES entiende que en el apartado primero de este artículo debería incluirse el último inciso del párrafo primero del artículo 27 de la Directiva, que establece la obligación a los prestadores de comunicar su dirección legal en caso de que la misma no coincida con su dirección habitual para la correspondencia.

*Nueva disposición*

Este Consejo entiende que debe incluirse un precepto que transponga el artículo 23 de la Directiva, relativo a los seguros y las garantías de responsabilidad profesional.

**Al capítulo VI. Cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores**

*Artículo 31. Información sobre honorabilidad de los prestadores*

En este precepto deberían incluirse todas las salvaguardas previstas en la Directiva (art. 33.3) y, por tanto, se debería precisar que las comunicaciones a las que se refiere este artículo deben respetar los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas, y que cualquier información que se publique al respecto estará a disposición de los consumidores.

*Disposición adicional tercera. Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios*

El CES considera que la redacción de este precepto, por el que se crea un co-

mité de cooperación multilateral temporal, debería reformularse para garantizar de manera inequívoca la participación en el mismo de representantes de la Administración local.

*Disposición adicional cuarta.*

*Notificación a la Comisión Europea*

Esta disposición establece la obligación de notificar a la Unión Europea las nuevas normas en las que se prevean requisitos antes de su aprobación, mientras que la Directiva establece expresamente que estas notificaciones «no impedirán a los Estados miembros adoptar las disposiciones en cuestión» (art. 15.7), una prerrogativa que, en opinión del CES, debería mantenerse.

*Disposición derogatoria única y disposición final quinta*

En consonancia con la observación general incluida más arriba, la fórmula derogatoria elegida junto con la entrada en vigor parcial estipulada en la disposición final quinta introducen, a juicio de este Consejo, elementos de inseguridad jurídica de elevada consideración que debieran despejarse, puesto que, si en la fecha de 27 de diciembre de 2009 no se hubieran adaptado por las autoridades competentes las normas correspondientes, se estaría en una situación de incertidumbre y potencial conflictividad jurídica. Por ello, se reitera la recomendación de que la adecuación normativa se realice con la mayor celeridad posible.

## 5. Conclusión

El CES considera adecuado remitir las conclusiones de este dictamen a las que se derivan de lo expresado en las observacio-

nes generales y particulares contenidas en el mismo.

Madrid, 20 de noviembre de 2008

Vº. Bº El Presidente  
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General  
Soledad Córdova Garrido

